

3.7 Los juguetes que utilicen para su funcionamiento energía eléctrica, habrán necesariamente de atenerse a lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre.

3.8 Los productos incluidos en el ámbito de aplicación de las presentes Normas de Seguridad, deberán estar fabricados con materias primas que cumplan las disposiciones específicas que las regulan.

3.9 Con carácter general queda prohibida la comercialización de los productos comprendidos en el ámbito de esta Reglamentación que atenten contra la salud o la seguridad de los usuarios o consumidor.

Art. 4.º El marcado y etiquetado se efectuará de conformidad con lo previsto en la Norma UNE 93-011-83, haciendo constar además el domicilio y el número de Registro Industrial del fabricante, en caso de productos de fabricación nacional y el domicilio y el número de Identificación Fiscal del importador, para los productos importados.

Todos los datos obligatorios de marcado y etiquetado, se expresarán necesariamente en la lengua española oficial del Estado.

Igualmente, será obligatorio consignar en la lengua española oficial del Estado, las instrucciones de uso, seguridad y mantenimiento, con independencia de cualquier otra lengua en que se juzgue oportuno aportar tal información.

Los juguetes susceptibles de presentar riesgos particularmente inherentes a su utilización o que su uso requiera de precauciones o de actitudes especiales, portarán en su embalaje o directamente en el propio juguete, una advertencia concisa llamando la atención sobre los riesgos que pueda comportar la utilización del juguete, esta advertencia será completada con las oportunas instrucciones sobre las precauciones de empleo indispensables.

Art. 5.º Los mensajes publicitarios y cualquier información sobre juguetes no deben inducir a error sobre las características y garantías de seguridad de los mismos, ni sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizar dichos juguetes sin producirse daño.

Art. 6.º Los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente disposición, tanto de fabricación nacional como importados, que no cumplan las condiciones exigidas en la misma, no podrán comercializarse en el territorio nacional.

Cuando estos productos sean fabricados en España con destino exclusivo para la exportación, llevarán impresa con caracteres bien visibles, la palabra «Export» y no podrán comercializarse en España, salvo acreditación del cumplimiento de lo exigido en la presente disposición.

Art. 7.º Sin perjuicio de la competencia que corresponde a los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía, dentro del marco de sus atribuciones específicas y la reconocida en las Ordenes de 12 de marzo de 1963 y de 3 de octubre de 1973, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Art. 8.º Se faculta a los Ministerios proponentes para efectuar, dentro del ámbito de sus competencias, el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se establece el plazo de dos años a contar desde la fecha de publicación del presente Real Decreto, para que los industriales dedicados a la elaboración de los productos incluidos en su ámbito de aplicación, lleven a cabo la reforma y adaptaciones de sus industrias, necesarias para que los productos que salgan de fábrica a la finalización del citado plazo, puedan cumplir las condiciones exigidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Transcurrido el plazo anterior quedará derogado lo dispuesto en los capítulos IX y XXXVIII del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, en lo que se refiere a los productos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26095 REAL DECRETO 2331/1985, de 20 de noviembre, por el que se suprime la Dirección Provincial del Ministerio de Cultura de Madrid.

El Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de reorganización de la Administración Periférica del Estado, contempla la necesidad de proceder a la reestructuración de los servicios periféricos de los Ministerios que hayan transferido la mayor parte de sus funciones a las Comunidades Autónomas mediante supresión de las Direcciones Provinciales afectadas por los traspasos y la adscripción de las unidades resultantes de la reorganización a los correspondientes Gobiernos Civiles.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia y atendiendo al volumen de las funciones y servicios transferidos en materia de cultura a la Comunidad Autónoma de Madrid, se hace precisa la supresión de la Dirección Provincial del Ministerio de Cultura en el ámbito territorial de dicha Comunidad.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Cultura, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección Provincial del Ministerio de Cultura en Madrid.

Art. 2.º Por Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Cultura, Interior y Administración Territorial, se establecerán la estructura y funcionamiento de los servicios periféricos del Ministerio de Cultura no afectados por las transferencias, así como la articulación de su dependencia orgánica respecto de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicte la Orden a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto, las unidades administrativas dependientes de la Dirección Provincial suprimida seguirán ejercitando las funciones y desempeñando los servicios que tenían encomendados, así como los que pudieran asignárseles.

El personal adscrito a dichas unidades seguirá percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos que venían imputándose, hasta que sea aprobada la nueva estructura orgánica de las mismas y se proceda a efectuar las correspondientes modificaciones presupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

26096 ORDEN de 10 de diciembre de 1985, por la que se aprueba la Norma de Calidad para coliflores destinadas al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior y en el Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de las Normas de Calidad para frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se aprueba la norma de calidad para coliflores destinadas al mercado interior que se recoge en el anejo único de esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo

dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante periodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Orden, queda derogada la Orden de Presidencia del gobierno de 8 de junio de 1973, por la que se aprueba la norma de calidad para coliflores destinadas al mercado interior.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de diciembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para coliflores destinadas al mercado interior

1. Definición del producto

La presente norma se refiere a las inflorescencias de las variedades (cultivares), procedentes de Brassica Olera ceca L., variedad Botrytis L., destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco, con exclusión de las destinadas a la transformación industrial.

2. Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las coliflores, después de su manipulación y acondicionamiento para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. Características mínimas de calidad

En todas las categorías, teniendo en cuenta las disposiciones particulares previstas para cada categoría y las tolerancias admitidas, las inflorescencias deben ser:

De aspecto fresco.

Enteras.

Sanas: se excluyen en todo caso los productos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo humano.

Limpias, en particular exentas de residuos visibles de abonos o de productos de tratamiento.

Desprovistas de humedad exterior anormal.

Desprovistas de olor y/o sabor extraños.

Las coliflores deben presentar un desarrollo tal que les permita:

Soportar la manipulación y el transporte.

Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. Clasificación

Las coliflores se clasificarán en las categorías siguientes:

4.1 Categoría «Extra».—Las coliflores clasificadas en esta categoría deben ser de calidad superior. Deben presentar la forma, el desarrollo y la coloración características de la variedad.

Las inflorescencias deben ser:

Bien formadas, firmes y compactas.

De grano muy apretado.

De color blanco uniforme o ligeramente crema.

Exentas de todo defecto.

Además, si las coliflores se presentan «con hojas» o «coronadas», las hojas deben presentar aspecto fresco.

4.2 Categoría «I».—Las coliflores clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad. Deben presentar las características típicas de la variedad.

No obstante, pueden admitirse:

Un ligero defecto de forma o de desarrollo.

Un ligero defecto de coloración.

La presencia de una vellosidad o pelusa muy ligera.

En todo caso, las inflorescencias deben ser:

Firmes.

De grano apretado.

De color blanco o marfil (con exclusión de cualquier otro color).

Exentas de defectos tales como: Manchas, crecimiento de hojas en la pella, ataques de roedores, de insectos o de enfermedades, señales de heladas, magulladuras.

Además, si las coliflores se presentan «con hojas» o «coronadas», las hojas deben presentar aspecto fresco.

4.3 Categoría «II».—Esta categoría comprende las coliflores de calidad comercial, que no pueden ser clasificadas en las categorías superiores, pero que responden a las características mínimas de calidad, definidas en el apartado 3 de esta norma.

Las inflorescencias pueden ser:

Ligeramente deformadas.

De granos ligeramente separados.

De coloración amarillenta.

Pueden presentar:

Ligeras quemaduras de sol.

Un máximo de cinco hojillas verde pálido, sobresaliendo entre los corimbos de la pella.

Una ligera pelusa (con exclusión de toda pelusa húmeda y untuosa al tacto).

Pueden igualmente presentar dos de los siguientes defectos:

Ligeras trazas de ataques de insectos de roedores o de enfermedades.

Ligeros daños superficiales debidos a las heladas.

Ligeras magulladuras.

Siempre que no sean perjudiciales para la conservación del producto y no afecten seriamente su valor comercial.

4.4 Categoría «III».—Esta categoría comprende las coliflores de calidad comercial que no pueden clasificarse en una categoría, pero que corresponden a las características previstas para la categoría «II».

5. Calibrado

Las coliflores se someterán a un calibrado determinado por el diámetro máximo de su sección ecuatorial, o por el arco medido sobre la dimensión mayor de la parte superior de la inflorescencia. (El calibrado según el arco ha sido considerado con carácter transitorio):

5.1 El diámetro mínimo se fija en 11 centímetros y el arco mínimo en 13 centímetros para las categorías «Extra», «I» y «II». La diferencia de calibre entre la inflorescencia menor y la mayor contenidas en un mismo envase, no puede exceder de 4 centímetros para las calibradas por diámetro o de 5 centímetros para las calibradas por arco.

5.2 Para la categoría «III» se fijan el diámetro mínimo en 9 centímetros y el arco mínimo en 11 centímetros y la diferencia de calibre entre la inflorescencia menor y la mayor, contenidas en un mismo envase, no podrá exceder de 6 centímetros para las calibradas por diámetro y de 7 centímetros para las calibradas por arco.

6. Tolerancias

Se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada envase, para los productos no conformes con la categoría indicada.

6.1 Tolerancias de calidad:

6.1.1 Categoría «Extra»: 5 por 100 en número de inflorescencias que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría «I».

6.1.2 Categoría «I»: 10 por 100 en número de inflorescencias que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría «II».

6.1.3 Categoría «II»: 10 por 100 en número de inflorescencias que no correspondan a las características de la categoría, pero aptas para el consumo.

6.1.4 Categoría «III»: 15 por 100 en número de inflorescencias que no correspondan a las características de la categoría, pero aptas para el consumo.

6.2 Tolerancias de calibre:

6.2.1 Para las categorías «Extra», «I» y «II»: 10 por 100 en número de inflorescencias por envase, que respondan al calibre inmediatamente superior o inferior al indicado en el envase, con un mínimo de 10 centímetros de diámetro o 12 centímetros de arco para las inflorescencias clasificadas en el calibre menor.

6.2.2 Para la categoría «III»: 10 por 100 en número de inflorescencias que no correspondan a las normas fijadas para el calibre de esta categoría.

6.3 Acumulación de tolerancias: En cualquier caso, las tolerancias de calidad y de calibre no pueden en conjunto exceder de:

- 10 por 100 para la categoría «Extra».
- 15 por 100 para las categorías «I» y «II».

7. Envasado y presentación

7.1 Presentación.—Las coliflores podrán presentarse de tres formas:

«Con las hojas»: Coliflores revestidas de hojas sanas y verdes en número y de longitud suficiente para cubrir y proteger completamente la inflorescencia. El troncho deberá estar cortado ligeramente por debajo de las hojas de protección.

«Deshojadas»: Coliflores desprovistas de todas las hojas y de la parte no comestible del troncho. Se puede admitir un máximo de cinco hojitas tiernas, de coloración verde pálido, enteras y ceñidas a la inflorescencia.

«Coronadas»: Coliflores provistas de un número suficiente de hojas para proteger la inflorescencia. Las hojas deben ser verdes y sanas y recortadas a 3 centímetros como máximo del ras de la inflorescencia. El troncho deberá estar cortado ligeramente por debajo de las hojas de protección.

7.2 Homogeneidad.—El contenido de cada envase debe ser homogéneo. Cada envase no debe contener más que inflorescencias de la misma calidad, calibre, tipo y forma. Además, las inflorescencias clasificadas en la categoría «Extra» deben ser de color uniforme dentro de un mismo envase.

7.3 Acondicionamiento.—Las coliflores deben estar bien apretadas en el envase. No obstante, las inflorescencias no deben deteriorarse por una presión excesiva.

Los papeles u otros materiales utilizados en el interior del envase, deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no puedan causar a las inflorescencias alteraciones externas o internas. Si llevarán menciones impresas, éstas figurarán sobre la cara exterior de forma tal que no se encuentren en contacto con el producto. Las coliflores deberán estar exentas, en el momento de su acondicionamiento, de todo cuerpo extraño. Las coliflores de la categoría «Extra» deben ser envasadas con especial cuidado, de manera que se asegure la mayor protección posible a las inflorescencias.

8. Etiquetado y rotulación

8.1 Etiquetado.—Cada envase llevará obligatoriamente al exterior en caracteres claros, bien visible, indelebles, expresadas al menos en la lengua española oficial del Estado y agrupadas en una sola de sus caras, las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto:

«Coliflores». Si el contenido no es visible desde el exterior.

8.1.2 Características comerciales:

Categoría.
Método de calibrado.
Calibre o número de piezas.

Para las coliflores clasificadas en la categoría «III», solamente será necesario indicar dicha categoría.

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio, serán de los siguientes colores:

Rojos para la categoría «Extra».
Verde para la categoría «I».
Amarillo para la categoría «II».
Blanco para la categoría «III».

8.1.3 Identificación de la empresa.—Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y en todo caso, su domicilio, así como el número de Registro

Sanitario, el número de registro de Industrias Agrarias y Alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto.—Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 En los envases que contengan coliflores y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final, deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, el peso neto expresado en kilogramos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso, el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso, estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos alimenticios envasados, y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público los comerciantes minoristas de alimentación, podrán disponer las coliflores en sus envases de origen, o fuera de ellos colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (coliflores), la categoría comercial, el calibre en su caso y el precio de venta al público (P. V. P.), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.4 Rotulación.—En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto.
- Número de envases.
- Nombre o razón social o denominación de la empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26097 *ORDEN de 4 de diciembre de 1985 de desarrollo del Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, por la que se regula la hemodonación y los Bancos de Sangre, determinando con carácter general requisitos técnicos y condiciones mínimas en la materia.*

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, establece que por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, y en desarrollo de lo previsto en los artículos 2.2 y 14 b), se fijarán los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la obtención, preparación, procesamiento, conservación, almacenamiento, distribución, suministro y utilización terapéutica de la sangre humana, sus componentes y derivados, así como los que deban reunir los Bancos de Sangre en cuanto a locales, material e instrumental y personal.

Se ha tratado al abordar esta regulación de recoger las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud en la materia, al tiempo que se ha pretendido dotar de una estructura más homogénea a la contenida en la Orden de 24 de octubre de 1979, de la que, sin embargo, se han mantenido los aspectos que conservan vigencia técnica.

Las pruebas, condiciones o determinaciones señaladas en esta Orden no excluyen lógicamente las que, en cada caso, resulten técnica o profesionalmente aconsejables, ni las específicamente establecidas para la detección de anticuerpos LAV/HTLV-III o en otras disposiciones especiales.

En su virtud, tras los asesoramientos técnicos previos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La obtención, preparación, procesamiento, conservación, almacenamiento, distribución, suministro y utilización terapéutica de la sangre humana y sus componentes, así como los locales, material e instrumental y personal de los Bancos de Sangre se adecuarán a los requisitos técnicos y condiciones mínimas que se señalan en la presente Orden.